

LA CORONA Y LOS PARLAMENTOS FRANCESES
EN EL SIGLO XVIII. ELEMENTOS HISTÓRICOS
DE UN CONFLICTO CONSTITUCIONAL

PALOMA DE LA NUEZ SÁNCHEZ-CASCADO (*)

SUMARIO: 1. LOS PROTAGONISTAS: LA NOBLEZA DE TOGA.—2. LOS CONFLICTOS: MINISTROS CONTRA PARLAMENTOS.—3. LOS PARLAMENTOS Y LA INCIPIENTE OPINIÓN PÚBLICA.—4. LOS ARGUMENTOS DE LOS MAGISTRADOS.—5. MALESHERBES.—6. CONCLUSIONES.—7. BIBLIOGRAFÍA.

(*) Profesora de Historia del Pensamiento Político en la Universidad Rey Juan Carlos.

1. LOS PROTAGONISTAS: LA NOBLEZA DE TOGA

Como escribe Luis Díez del Corral, no existía en el resto de las Monarquías europeas de su tiempo nada parecido a los Parlamentos de Francia (1); de hecho, eran una institución original, de naturaleza extraña y ambigua, del Antiguo Régimen francés. Quizás por eso fueron un elemento importante a la hora de encender la mecha de la Revolución, pues contribuyeron a subvertir los fundamentos tradicionales de la Monarquía y a crear una nueva cultura política. En efecto, de acuerdo con J. Merrick, los conflictos prolongados entre los Parlamentos y la Corona durante el siglo XVIII contribuyeron, incluso más que la propia Ilustración, a la desintegración ideológica del Antiguo Régimen. No en vano fueron la oposición más poderosa de la Monarquía (2). Es imprescindible, por ello, desvelar cuanto antes la cuestión terminológica: así como en Inglaterra *Parliament* hace referencia a un órgano político representativo (sin perjuicio de sus notables competencias jurisdiccionales), el *Parlement* francés es siempre un órgano genuinamente judicial (sin perjuicio, en este caso, de sus pretensiones representativas).

Tradicionalmente, la historiografía francesa se ha caracterizado por plantear este asunto como si de una dicotomía tajante entre Parla-

(1) L. Díez del Corral, «La mentalidad política de Tocqueville. La clase parlamentaria y la forma de pensar “mitoyenne”», en *Obras Completas*, t. II, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, p. 1768.

(2) J. Merrick, «Dispute over words and Constitutional Conflict in France, 1730-1732», *French Historical Studies*, 14: 4, 1986.

mento y Gobierno se tratara y por la convicción previa de que la responsabilidad del fracaso de la Monarquía se debe fundamentalmente a los Parlamentos: su demagogia y egoísmo, su actuación retrógrada y mezquina, habrían hecho imposible las reformas necesarias de un Gobierno que sólo miraba por el interés general. Se olvida a menudo la conducta tantas veces errática y contradictoria de la propia Corona; la marcha atrás y el abandono de los proyectos que tiempo antes se habían decidido con voluntad firme; las intrigas ministeriales y cortesanas y los cambios recurrentes de los principales miembros del Consejo. En definitiva, también la política de la Corona y su Gobierno fueron responsables del desorden del Estado (3).

Sin embargo, hay autores que ven en la actuación de los Parlamentos franceses el embrión de un sistema representativo y la defensa de principios semejantes a los que habían defendido los ingleses en 1688: la limitación del poder, el imperio de la ley o la necesidad del consentimiento para aprobar los impuestos. La figura del magistrado Malesherbes y sus célebres *remontrances* sirven de apoyo a esta tesis acaso complaciente con una visión idealizada de la institución parlamentaria (4). Sea como fuere, lo que sí está claro es que los historiadores se han dado cuenta de la importancia de las batallas entre los Parlamentos y la Corona a la hora de generar un debate constitucional y una ideología hostil a la Monarquía absoluta en las décadas anteriores al estallido de la Revolución.

No obstante, a pesar de que a algunos miembros del Parlamento de París se complacían en su supuesta semejanza con el Parlamento inglés (cuyos usos, por cierto, eran poco conocidos en Francia), éste —como ya se ha dicho— tenía muy poco que ver con las instituciones francesas. Desde su origen en la Edad Media, el Parlamento había nacido en Francia ligado a la Corona; con ella se identificaba y a ella era fiel y leal. En su lucha por arrinconar las jurisdicciones señoriales

(3) Un Monarca que no arbitra entre las facciones de su Corte y de su Gobierno, que no permite que se complete ninguna reforma, que deja caer en desgracia a unos y a otros, es el primer responsable de los desórdenes. O. CHALINE, «Les infortunes de la fidélité. Les partisans du pouvoir royal dans les parlements au XVIII^e siècle», *Histoire, économie et société*, núm. 3, 2006, p. 353.

(4) Véase E. BADINTER, *Les Remontrances de Malesherbes, 1771-1775*, Tallandier, París, 1978.

fue asumiendo el papel de cúspide de la jurisdicción, gozando de un prestigio creciente debido a la preparación jurídica de los magistrados que lo componían. Con el paso del tiempo, al ir acumulando competencias, trabajo y personal, los magistrados se fueron especializando a la vez que se creaban diferentes Cámaras, siendo la *Grande Chambre* la más antigua e importante. En definitiva —como afirma M. PARDO LÓPEZ— la magistratura francesa «se expande, se especializa y profesionaliza prematuramente, al tiempo que mantiene unos estrechos vínculos con la Corona y no precisamente de subordinación» (5). Por otro lado, aunque el Parlamento de París fue siempre el más importante, a partir del siglo xv y hasta el xvii van surgiendo los Parlamentos provinciales con una composición análoga al de la capital del Reino. Se trataba de integrar y asimilar los nuevos territorios, cada uno con sus propias jurisdicciones. Aunque en teoría eran tribunales del Rey sometidos a su autoridad, conservaban sus peculiaridades jurídicas y tenían una fuerte vinculación local (6).

Los Parlamentos tenían, pues, funciones judiciales, no legislativas, pero al no existir en la época una auténtica separación de poderes sus funciones se mezclaban con otras de índole político y administrativo (por ejemplo, el poder reglamentario). Asimismo, como las reformas que se iban llevando a cabo eran fragmentarias y se superponían sin eliminarlas a las estructuras anteriores, la situación era sumamente ambigua y complicada. En definitiva, aunque los Reyes luchaban contra las jurisdicciones señoriales en su afán por ir acaparando poder, estas jurisdicciones, cuyos cimientos eran fuertes y profundos, no desaparecieron nunca del todo.

(5) M. PARDO LÓPEZ, *Disciplina y responsabilidad judicial; los orígenes de un antiguo enjeu*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 215. Esta autora ha estudiado en profundidad dichas cuestiones en el libro que citamos, así como en *Magistratura profesional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

(6) A finales del siglo xviii había en Francia doce Parlamentos que tenían sus sedes en París, Toulouse, Grenoble, Bordeaux, Dijon, Rouen, Aix, Rennes, Pau, Metz, Douai y Besançon. Eran todos independientes, tenían las mismas prerrogativas y la misma facultad de discutir la orden del legislador. Así, un Edicto podía admitirse en una parte del país y no en otra, o ser diferentemente aplicado. Pero existía una especie de acuerdo tácito de que los Parlamentos locales sólo discutían los reglamentos relativos a la provincia. El Parlamento de París era considerado como la cabeza de los demás y por eso podía apelarse a él contra fallos del poder local. Véase A. TOCQUEVILLE, *El Antiguo Régimen y la Revolución*, vol. 1, que citamos por la edición de Alianza, Madrid, 1982, p. 35.

Por otra parte, los Parlamentos creían firmemente en su *droit de conseil*, es decir, en su derecho a ofrecer al Rey sus observaciones. Incluso —como escribe D. ROCHE— acabaron asumiendo expresa o tácitamente que representaban algo así como la conciencia o voluntad nacional, aunque el Rey nunca había delegado en sus magistrados la facultad de cuestionar o desoír sus órdenes (7). En concreto, lo más relevante es que se consideraban los encargados de velar por las leyes del Reino; por eso, debían registrar los Edictos del Rey en los que éste expresaba su voluntad soberana. Todas las leyes —tanto en las provincias como en la capital— tenían que ser registradas para poder ser publicadas, difundidas y aplicadas. Pero los Parlamentos podían negarse al registro (que, en principio, no era más que una cuestión técnica) e impedir su conversión en ley mediante objeciones o reconveniones previas al mismo. Esto es lo que se conoce como el *droit de remontrance*, una suerte de veto parlamentario que, no obstante, podía superarse por un *Lit de justice* convocado por el Rey, en la cual, personalmente, ordenaba a los Parlamentos que registraran los Edictos y las Ordenanzas.

En numerosas ocasiones los Parlamentos desvirtuaban sus prerrogativas y abusaban de este derecho. Así, en 1673, Luis XIV se decidió a neutralizarlos políticamente limitando considerablemente su *droit de remontrance*. A partir de entonces, únicamente se permitiría la deliberación sobre los asuntos públicos a los magistrados más razonables y de más edad, reunidos en la *Grande Chambre*. Sólo ellos podrían hacer *remontrances* en nombre de la Asamblea una vez registrado formalmente el Edicto. De esta manera, el Rey se aseguraba su docilidad (8). Sin embargo, a la muerte del Rey Sol, el Regente Duque de Orleans les devolvió su antiguo derecho a cambio de que el Parlamento de París anulara el testamento del rey difunto que le apartaba del poder. Como veremos más adelante, las

(7) D. ROCHE, *France in the Enlightenment*, Harvard University Press, Cambridge, Mass., 2000, p. 462.

(8) De todos modos, ni siquiera Richelieu había podido eliminar esa excepción a la unidad del Estado que eran los Parlamentos, y tampoco fue capaz de simplificar la confusión de los tribunales y circunscripciones mal definidas: senescalías, bailiazgos, tribunales eclesiásticos, marítimos y marciales, gremios y jurisdicciones profesionales. Véase H. BELLOC, *Richelieu*, Juventud, Barcelona, 1937, p. 40.

consecuencias de este acto fueron determinantes para la caída de la Monarquía al recobrar el Parlamento el poder político que le habían arrebatado (9).

La composición social de los Parlamentos que, no olvidemos, no fueron nunca cuerpos representativos puesto que sus miembros no eran elegidos, era también singular: estaban formados por la llamada *noblesse de robe*, el estrato superior del Tercer Estado, del cual acabaron separándose para formar una nueva clase de nobleza (más sólida y estructurada que la cortesana), celosa de sus privilegios, aunque conservara ciertas características burguesas. Cobraban por administrar justicia y disfrutaban de exenciones y privilegios de varios tipos. Muchos magistrados eran dueños de castillos y feudos con sus respectivos privilegios. Con el tiempo, a pesar de las luchas internas entre clanes familiares, acabaron formando una especie de casta (10). Llevaban una forma de vida más o menos común, separados de otros grupos sociales, formando un mundo aparte, como era propio de la sociedad estamental. El mismo Alexis de TOCQUEVILLE —que, en general, se muestra con ellos más comprensivo que otros autores— habla de la conciencia de su rango y de su honor, de su fuerte espíritu corporativo, de sus prejuicios, intereses y privilegios contrarios al bien del Estado. Precisamente, la fuerte solidaridad que fortalecía su espíritu de cuerpo, iría repercutiendo cada vez más negativamente en su idea de la disciplina, capacidad y responsabilidad y con ello en toda la Administración de justicia (11). Pero como eran propietarios de los cargos que compraban o heredaban, eran por ello inamovibles e independientes del Rey. Éste no podía nombrarlos o destituirlos,

(9) El Parlamento de París era consultado respecto a cuestiones de regencias, sucesiones y testamentos reales, y juzgaba las causas en las que estuvieran involucrados pares del Reino y príncipes de sangre.

(10) El cuerpo de *la robe* estaba constituido en Francia por tres mil magistrados, pero a ellos estaban vinculadas unas cuarenta mil familias, a las que hay que añadir los amigos, aliados, partidarios etc. Véase BASTARD-D'ETANGES, *Les Parlements de France*, vol. 2, Didier, París, 1837, p. 520.

(11) Respecto a «las mezquindades, celos y envidias que afectan sobre todo a la cúpula judicial», escribe M. PARDO LÓPEZ que provocaban que la población fuera muy crítica con la administración de justicia, a la que se acusaba de negligencia, debilidad y corrupción. Esas «estúpidas rivalidades de sus élites» manchaban el honor de la Magistratura, salpicando también el de la Corona. *Disciplina y responsabilidad, op. cit.*, pp. 163-64 y 188.

ni exigirles responsabilidades porque ese enorme poder había sido cedido a los propios jueces (12).

2. LOS CONFLICTOS: MINISTROS CONTRA PARLAMENTOS

Aunque las disputas jurisdiccionales eran un rasgo permanente de la vida institucional del Antiguo Régimen, las consecuencias de esta situación se dejaron ver con claridad meridiana durante el siglo XVIII, momento en que los Parlamentos se convirtieron en una fuerza de oposición peligrosa para la Monarquía a cuya inestabilidad, deslegitimación y desacralización contribuyeron poderosamente. De hecho, desde la segunda mitad del siglo XVIII —entre 1750 y 1770— los conflictos de carácter político y religioso entre el Rey y los Parlamentos fueron recurrentes, agudizándose y haciéndose cada vez más serios. Como escribe J. DROZ, el reinado de Luis XV fue, en pocas palabras, el de los *lits de justice* y las *lettres de cachet* (13).

Ya con motivo de la conversión en ley de la Bula *Unigenitus* (1713) del Papa Clemente XI que condenaba el jansenismo, el Parlamento de París reaccionó declarando que el documento papal atacaba las leyes del Reino —de las que, como sabemos, se consideraba depositario y guardián— y denunció la Bula como manifestación del poder despótico de los obispos y de los jesuitas.

Recordemos que la Iglesia de Francia, el primer orden del Estado con privilegios judiciales y fiscales, estaba dividida entre los jansenistas de la Abadía de Port Royal (seguidores del obispo de Ypres,

(12) *Ibidem.*, p. 131. Recuerda la autora en la misma página, «las decisiones tomadas por los Monarcas Capeto y los Valois para superar su situación inicial de “debilidad feudal comparativa” tendrán como resultado no previsto, y desde luego no querido, la configuración de una Magistratura peculiar y distinta a la existente en ese mismo momento histórico en otros lugares del Viejo Continente». Según Pardo López, este cuerpo formaba un auténtico «cuarto estado» (p. 133). Sin embargo, conviene tener presente que para autores como Hume y Montesquieu la venalidad de los cargos aseguraba la independencia y la necesaria resistencia del poder judicial.

(13) J. DROZ, *Histoire du règne de Louis XVI, pendant les années où l'on pouvait prévenir ou diriger la révolution française*, Bruselas, 1839, p. 11. Cada crisis parlamentaria seguía un curso similar: primero el poder real desea imponerse, después retrocede confusamente y, a continuación, se abandona el propósito que se había establecido al principio.

Corneil Jansen, el célebre *Jansenius*, muerto en 1638) que interpretaban de un modo sumamente radical la doctrina de la gracia de San Agustín, y los jesuitas (cuya compañía, sospechosa de actuar como emisaria del Papa, sería disuelta en 1762) En el fondo, lo que pretendía el Parlamento era extender la jurisdicción secular sobre el clero y las cuestiones espirituales. Estaba claro que ya no existía esa alianza entre la Magistratura y la autoridad religiosa de épocas anteriores; ahora eran antagonistas (14).

Entre 1752 y 1753 estalló una nueva crisis que dio lugar a las conocidas como *grandes remontrances*. Los Parlamentos se oponían a que se denegaran los sacramentos a los fieles sospechosos de jansenismo y a que se les exigiera un *billet de confession* para demostrar que se habían confesado con un sacerdote ortodoxo. Por supuesto, la querrela no era exclusivamente religiosa (casi nadie había leído la obra de *Janse-nius*). En realidad, se había convertido en un movimiento de oposición política y, aunque minoritario entre los magistrados, era muy influyente en el Parlamento de París. Los jansenistas creían que sólo Dios podía otorgar la gracia y la salvación independientemente de la fe y las buenas obras; insistían tanto en la piedad y la austeridad moral que en muchos aspectos apenas se distinguían de los calvinistas. Eran hostiles al absolutismo, contestaban el poder del Rey, defendían la tradición del galicanismo francés frente a Roma y se oponían a las potestades de la Administración y al aparato del Estado que se venía construyendo desde el siglo xvii. También, desde luego, rechazaban todo intento de hacer pagar impuestos a la nobleza, otro de los motivos de la constante oposición parlamentaria. Las protestas contra los proyectos de nuevos tributos eran constantes y los panfletos, tratados y escritos de todo tipo sobre esta materia eran vehementes y radicales (15).

Ante la negativa del poder real a aceptar las *remontrances* en las que los magistrados recuerdan que el Rey está sometido a las leyes

(14) «Se trata ya de un decisivo paso hacia la superación de las tareas judiciales y de la reivindicación del deber político del cuerpo intermedio». F. DÍAZ, *Europa: de la Ilustración a la Revolución*, Alianza, Madrid, 1994, p. 116.

(15) Aunque, como recuerda P. FONCIN, los Parlamentos no se opusieron en otras ocasiones a nuevos impuestos cuando a ellos se les garantizaba la exención o se les aseguraba otro tipo de privilegios. P. FONCIN, *Essai sur le Ministère de Turgot*, Slatkine-Mergariotis Reprints, Ginebra, 1976, p. 449.

fundamentales de la Monarquía y que debe respetar el libre ejercicio de sus funciones a los poderes intermedios, el Parlamento decide en mayo de 1753 suspender el ejercicio de sus funciones judiciales, lo que da lugar a *lits de justice* y al exilio de varios magistrados. Pero en 1754, con motivo del nacimiento del heredero al trono, se concedió una amnistía por la que los desterrados pudieron regresar entre los aplausos y regocijo del pueblo.

En 1755-56 estalla el *Affaire du Grand Conseil*, cuya jurisdicción se extendía a todo el Reino y que provocó la oposición común de los Parlamentos. Oposición que se justificaba con los argumentos del abogado jansenista LOUIS-ADRIEN LE PAIGE (autor de *Lettres historiques sur les fonctions essentielles des Parlements, sur les droits des pairs et les lois fondamentales du royaume*, 1753) y su «unión de clases»: en realidad, sólo había un único Parlamento; aunque fueran varios, en cuanto a funciones políticas, actuarían como uno solo. A pesar de un nuevo intento por parte de la Corona de cambiar las cosas en 1756 con la creación de una *Chambre Royal* compuesta por dieciocho consejeros de Estado y cuarenta *Maîtres des Requêtes* leales al Rey, el asunto terminará con una tregua negociada que, como de costumbre, no resolvía ningún problema de fondo. Pero ya el marqués D'Argenson da fe en sus memorias del nacimiento de una opinión de apariencia republicana: la rebelión y superioridad de los Parlamentos sobre el Rey (16).

De nuevo en 1766 se produce otra crisis, una de las más graves de la Monarquía. Los Parlamentos se opusieron al poder real a propósito del enfrentamiento del Parlamento de Rennes, representado por su Procurador General, La Chalotais, contra el Gobernador de Bretaña, el duque d'Aiguillon. La detención y encarcelamiento del Procurador por orden del Rey suscitó una insurrección general de los Parlamentos de Francia en apoyo de sus colegas bretones y creó la ilusión de una solidaridad entre los diferentes cuerpos provinciales. Luis XV, cansado de sus Parlamentos, decide acabar con todo esto

(16) Citado por C. AUBERTIN, *L'Esprit public au XVIIIe siècle*, Editions Slatkine Reprints, Ginebra, 1968, p. 302. Y añade D'ARGENSON que «no se había visto un ambiente así desde las guerras civiles» (*Ibidem*). La revuelta del poder judicial contra la autoridad real se extendía, afirma, como un vasto incendio por toda Francia.

mediante un célebre *Lit de justice*, en el que reafirmaba tajantemente los principios del absolutismo monárquico de derecho divino, recordando a los magistrados que los Parlamentos no constituían ni un orden ni un cuerpo separado y advirtiéndoles de que no toleraría la formación de una asociación o confederación parlamentaria porque sólo en su persona residía la soberanía y la representación legítima del Reino. «Es en mi persona sola que reside el poder soberano (...), dice el Rey. «Es sólo por mí que existen los Parlamentos y gozan de autoridad (...). Sólo a mí me pertenece el poder legislativo» (17). Se trata de la célebre *Séance de la flagellation* del 3 de marzo de 1766.

A estas alturas estaba claro que los Parlamentos se habían convertido en un poderoso e incómodo obstáculo para el poder de la Corona. Era prácticamente imposible gobernar contra su oposición sistemática y concertada. Las dificultades en las que se encontraba el Gobierno para establecer nuevos impuestos habían hecho sentir a los Parlamentos tanto su propia fuerza como la debilidad de la Monarquía. Por eso Luis XV y Maupeou, sucesor de Choiseul, considerando el estado de casi rebelión de los magistrados dentro y fuera de París, decidieron plantear la batalla final y reorganizar definitivamente la administración de justicia. El Canciller Maupeou deseaba establecer una magistratura cuya única labor fuera la de administrar justicia gratuitamente, sin inmiscuirse en cuestiones de gobierno, terminando así de una vez con el obstruccionismo parlamentario. De ahí el objetivo de acabar con la herencia y la venalidad de los cargos y de que los magistrados fuesen reemplazados por consejos superiores, cuyos nuevos miembros serían nombrados y pagados por el Rey, el cual podría revocar sus nombramientos (18). En este contex-

(17) Véase F. COSANDEY y R. DESCIMON, *L'absolutisme en France, histoire et historiographie*, Seuil, París, 2002, p. 119. Como recuerda BASTARD-D'ESTANGES, la unidad e indivisibilidad de los Parlamentos ya se defendió en 1648 en tiempos de la Fronza como alianza ofensiva y defensiva contra la Corte en un intento de dar a Francia una Constitución (*op. cit.*, p. 708).

(18) La venalidad de los cargos se impuso para paliar las necesidades fiscales de la Monarquía, pero el resultado fue que determinados grupos iban acaparando una parte importante del poder público. Así, el Parlamento se llenó de familias ricas y de terratenientes apegados a sus derechos señoriales. Además, hay que tener en cuenta que desde 1604 la Corona convierte los cargos comprados en hereditarios a cambio del pago de un porcentaje anual. Se trata de la llamada *Paulette*. Véase E. GARCÍA y J. SERNA, *La crisis del Antiguo Régimen y los absolutismos*, Síntesis, Madrid, 1994, p. 66. Por otra parte, Maupeou y su

to se tomaron medidas rigurosas. Durante la noche, dos mosqueteros llevaron a cada uno de los miembros del Parlamento de París, a sus respectivos domicilios, una *lettre de cachet*. Si aceptaban la nueva situación, tendrían que presentarse ante el Rey. Si no lo hacían, serían exiliados sin ningún miramiento, lo cual —en todo caso— contribuiría a hacer de estos magistrados unos mártires ante la opinión. Como escribe E. BADINTER, «finalmente la historia dará la razón a Maupeou, pero el hombre y su estilo se hacían insoportables a aquellos a quienes tenía que gobernar» (19).

La supresión en 1771 del Parlamento de París (incluida la *Cour des Aides*, Corte soberana encargada de vigilar a la Administración fiscal y que también podía denegar el registro y elevar *remontrances*) causó un efecto muy negativo, hasta el punto de que se hablaba de un auténtico *coup d'état*. Además, los nuevos magistrados nombrados por el Gobierno eran despreciados por la opinión pública porque las sustituciones se habían hecho con mucha precipitación y se les acusaba de no tener los conocimientos ni la preparación de los antiguos parlamentarios. No obstante, según H. MÉTHIVIER, a pesar de los miles de panfletos contra el Canciller (la llamada «Maupeouana»), de las violentas críticas y el boicot y del descrédito que las clases altas extendieron sobre el «Parlamento Maupeou», los nuevos tribunales funcionaban mejor y más en consonancia con el interés del pueblo y su Rey (20).

De hecho, Voltaire fue uno de los pocos *philosophes* en apoyar las medidas de Maupeou, aunque esta vez tuvo mucho menos eco e in-

secretario Lebrun estaban trabajando en la codificación de las leyes francesas que, después de la Revolución, cuando Lebrun llegó a Tercer Cónsul, fue la base para los códigos de Napoleón. Para más de un autor, la organización judicial del siglo XIX se basa en los principios mismos de esta revolución de 1771.

(19) E. BADINTER, *Les passions intellectuelles*, vol. 3, Fayard, París, 2007, p. 261.

(20) Véase H. MÉTHIVIER, *Le siècle de Louis XV*, PUF, París, 1983, p. 123. En cambio, otros autores afirman que los nuevos jueces no eran mejores que los antiguos y que no mejoró en nada la situación de la justicia. Véase D. K. VAN KLEY, *Les origines religieuses de la Révolution française, 1560-1791*, Seuil, París, 2002, p. 372. En definitiva, como escribe Lord Acton, «el efecto de la medida de Maupeou fue la transformación de la magistratura de instrumento del despotismo en instrumento de la Revolución; pues cuando en el siguiente reinado fueron llamados de nuevo, se habían convertido en enemigos del trono». Véase, «La expectación de la Revolución francesa», en *Ensayos sobre la libertad y el poder*, Unión Editorial, Madrid, 1999, p. 286.

fluencia que de costumbre. El filósofo de Ferney odiaba desde siempre a los Parlamentos; hablaba de los magistrados como de *Boeuf-Tigres* por su ferocidad y fanatismo estúpidos y recordaba el caso Calas o el del caballero de la Barre. Sin embargo, también es cierto que había algunos jóvenes magistrados que leían al penalista Cesare Beccaria y que tenían ideas filosóficas, pero eran pocos y poco influyentes. El resto de los enciclopedistas, como también ocurría en la Corte y en la propia familia real, estaba dividido. Diderot no apoyó esta medida, como tampoco Mably. En general, como recuerda E. BADINTER, parecía que el conflicto no iba con ellos, que no les concernía (21).

La realidad era que se había desencadenado una «guerra desesperada» entre los magistrados «destronados» y el poder real. De ahí que la prensa adquiriera una violencia ante la cual, según Bastard-D'Etanges, palidecen las «Mazarinadas» y todos los panfletos de la época de la Fronda. «Todo —escribe— se libró al ridículo y la infamia» (22). Incluso los Parlamentos de Toulouse, Besançon y Rouen exigían ya la convocatoria de los Estados Generales. Los Parlamentos habían ganado claramente la batalla de la opinión. Por eso, en 1774, por decisión del nuevo y joven Rey Luis XVI, mal aconsejado y deseoso de complacer al pueblo, volvieron triunfantes. A pesar de que se habían tomado algunas precauciones para disminuir su autoridad, entre ellas que no se permitirían las dimisiones colectivas ni la interrupción en la administración de justicia, lo cierto es que los viejos Parlamentos habían recuperado su poder.

Muchos historiadores consideran que Luis XVI cometió un monumental error; había perdido, quizás la última oportunidad de salvar la Monarquía y a Francia de la crisis revolucionaria (23). De hecho, el Parlamento de París fue uno de los grandes responsables

(21) Según la autora, casi nadie comprendía la importancia de estos conflictos. Véase *Les passions intellectuelles*, *op. cit.*, p. 229.

(22) BASTARD-D'ETANGES, *op. cit.*, p. 496.

(23) Se dice que cuando Maupeou, último Canciller de la antigua Monarquía, se enteró en el exilio de esta medida, exclamó, «si el Rey quiere perder su Corona, está en su derecho» (*Ibidem*, p. 525).

Maupeou escribió una Memoria dirigida a Luis XVI en la que expresa sus temores por la vuelta de los Parlamentos tras su desgracia en 1774. (Véase J-L A. CHARTIER, *Justice, une réforme manquée, 1771-1774; Le chancelier de Maupeou*, Fayard, París, 2009, p. 281).

de la caída de Turgot, Ministro reformador. Las *remontrances* del Parlamento contra sus Edictos de 1776 que suprimían la corvea y los gremios demostraban el peligro para la constitución del Estado, el trastrocamiento y el desorden que un sistema de innovaciones como el suyo planeaba provocar.

Respecto al Edicto que suprimía la corvea, el Parlamento se pronunció de esta manera: «Todo sistema que tienda a establecer entre los hombres una igualdad de deberes y a destruir las distinciones necesarias, conduciría pronto al desastre, consecuencia inevitable de la igualdad absoluta, y produciría el derrumbe de la sociedad civil, cuya armonía no se mantiene sino por esa gradación de los poderes, de la autoridad, de las preeminencias y de las distinciones que pone a cada uno en su lugar y protege a todos los estados contra la confusión» (24). Es decir, los magistrados denunciaban que el Controlador General trataba de imponer un sistema de igualdad que confundía todos los órdenes de la sociedad y del Estado. Lo mismo ocurría con el Edicto que acababa con los gremios, uno de los mayores obstáculos al progreso económico de acuerdo con la doctrina liberal de Turgot. Ahora el Parlamento afirmaba tajantemente que el Edicto violaba el derecho de propiedad de los maestros y fomentaba el individualismo contrario a la necesaria subordinación, degradando así la vida social. El abogado de la Corona, Antoine Séguier, defendió en un largo discurso que eran precisamente las restricciones y las prohibiciones la causa de la gloria del comercio de Francia.

En realidad, Turgot había despreciado siempre a los Parlamentos. La prueba está en lo que dice de ellos en varias cartas que escribió a su amigo y colaborador Du Pont de Nemours entre diciembre de 1768 y enero de 1769. En ellas se queja de la actitud de debilidad y timidez del Gobierno frente a los magistrados, a los que él llama bribones, cobardes, mentirosos, zoquetes e impostores y a los que denuncia por atizar el odio del pueblo y por excitar las pasiones populares sin medir las consecuencias. Añade que hay que desenmascararlos y mostrarlos como son en realidad: miembros de unas corporaciones

(24) Citado por P. DE LA NUEZ, *Turgot, El último ilustrado*, Unión Editorial, Madrid, 2010, p. 81.

muy poco interesadas en el bienestar de las masas, aunque pretenden erigirse en protectores del pueblo contra la Corona. Incluso habla de ellos como leones que se comen a los corderos; animales estúpidos y feroces. En cualquier caso, sus Edictos se registraron en *lit de Justice* el 12 de marzo de 1776, pero Turgot fue destituido poco más tarde y sus medidas fueron abrogadas (25).

Todavía durante la crisis prerrevolucionaria de 1787-1789 se mostraron los Parlamentos hostiles a todo intento de reforma, esta vez los de Lomenie de Brienne. En 1787 el de París rehusó registrar un nuevo impuesto sobre la tierra pagado por todos los propietarios (la contribución territorial), aduciendo que sólo la nación reunida en los Estados Generales podía aprobarlo. A pesar de que el Rey mandó a los magistrados al exilio, éstos volvieron triunfantes a la capital apoyados por otros Parlamentos y por la opinión pública. Y, de nuevo, cuando en la primavera de 1787, el *Garde des Sceaux*, Lamoignon, preparó unos Edictos de reforma de la Magistratura en los que los Parlamentos perdían el derecho de registro, este *coup d'état Lamoignon* suscitó una revuelta general de las provincias. La opinión pública estaba ahora más agitada que nunca y el Rey volvió a capitular. Según Alexis de TOCQUEVILLE ya en estas fechas existe un espíritu común de resistencia que constituye el signo de la revolución: «el odio al poder absoluto —escribe— cala primero en los nobles y magistrados, en las clases altas, antes de descender al pueblo» (26).

Una vez más, los magistrados exiliados vuelven triunfantes y se convocan por fin los Estados Generales (para los que, por cierto, los Parlamentos pedían el voto por órdenes). Sin embargo, como escribe BASTARD-D'ÉTANGES, los Parlamentos, con sus *remontrances* apasionadas en las que apelaban a la nación habían ya pronunciado su propia sentencia de muerte, al mismo tiempo que habían provocado la ruina de la Monarquía. El 6 de septiembre de 1792 serían suprimidos por un Decreto de la Asamblea Nacional (27).

(25) *Ibidem.*, p. 77.

(26) TOCQUEVILLE, *El Antiguo Régimen*, vol. 2., *op. cit.*, p. 18.

(27) BASTARD-D'ÉTANGES, *op. cit.*, pp. 631 y 645. Durante el Terror morirían en la guillotina muchos de los magistrados de los Parlamentos provinciales y del de París. Por su parte, la *Cour des Aides* sería suprimida en 1791.

3. LOS PARLAMENTOS Y LA INCIPIENTE OPINIÓN PÚBLICA

Una de las cuestiones más interesantes consiste en dilucidar cómo estos cuerpos formados por una especie de casta privilegiada consiguieron arrogarse el papel de defensores del pueblo frente a la Monarquía, aunque paradójicamente rechazaran medidas que eran favorables al pueblo, como es el caso de los Edictos de Turgot. De acuerdo con la opinión de TOCQUEVILLE, conservaban su popularidad porque lo que importaba era la oposición al Gobierno. Este era el enemigo común, y los Parlamentos el único camino abierto para hacer oposición, puesto que no había otra institución que pudiera llenar ese vacío. Como escribe P. FONCIN, la burguesía que había conservado la tradición de las viejas libertades locales y provinciales y que se lamentaba de su pérdida, consideraba que, en ausencia de los Estados Generales, los Parlamentos eran los defensores de sus intereses y de los derechos de la nación. Además, estaban unidos de diferentes maneras a la nobleza de toga, porque los empleados a su servicio se reclutaban en su seno. En definitiva, los Parlamentos, sobre todo el de París, habían conseguido erigirse en los representantes del pueblo frente al poder absoluto, y esa sensación todavía duraba cuando Luis XVI accedió al trono (28).

A fin de cuentas, los jueces eran los únicos dotados con el poder y la capacidad para oponerse a un soberano del modo y con los resultados con que lo hicieron. Tal vez ocurriese así —opina M. PARDO LÓPEZ— porque la estratificación secular de la Magistratura en Francia, lejos de conducir a la obediencia deseada, se había orientado a «blindar» jurídicamente el principio medieval de autonomía de la justicia, dando paso a una prematura y peculiar independencia ju-

(28) También MARMONTEL escribe en sus *Memorias* que el pueblo se había dejado persuadir de que la causa de los Parlamentos era la suya, a pesar de la arrogancia y el orgullo de los miembros de la institución. (*Mémoires*, Mercure de France, París, 1999, p. 391). Por su parte, D. DAKIN afirma que aquellos defendían claramente privilegios de todo tipo, pero que, en ocasiones, esa defensa coincidía con los prejuicios de los campesinos y de las capas urbanas trabajadoras, de modo que consiguieron arrogarse la imagen de representantes de la opinión de la nación. Véase D. DAKIN, *Turgot and the Ancien Régime in France*, Methuen and co., Londres, 1939, p. 24.

dicial (29). Contribuyeron así a suscitar un espacio político sobre el que no podían, sin embargo, ejercer un control total.

Porque si es cierto, además, que desde la muerte de Luis XV se había producido un cambio importante en el clima intelectual en el sentido de que los franceses empiezan a tomar conciencia de la necesidad de un contrapeso al poder real, de que tiene que haber una instancia colectiva que represente, legisle y proteste, de la necesidad de un cuerpo representativo, nadie aceptaría ya un Gobierno sin control. Por eso, hasta los filósofos estaban divididos. Algunos tan señalados como Diderot, Holbach o Mably, por ejemplo, apoyan a los Parlamentos porque no hay más alternativa; ninguna otra válvula de escape; ellos simbolizan el derecho de hablar en nombre de la nación. En el fondo, el debate versaba sobre la cuestión crucial de la participación política.

Por otra parte, tampoco es ajena a su popularidad, su defensa de los privilegios provinciales frente al poder central (lo que gustaba mucho, por ejemplo, en Bretaña), así como el vocabulario, lenguaje y doctrina que, en su agitación incesante, fueron elaborando progresivamente los Parlamentos. Porque en la batalla que en el siglo XVIII se produce entre los Parlamentos y la Monarquía, llama la atención la virulencia del lenguaje de los parlamentarios y la libertad —sino osadía— con la que se expresan. Según Alexis de TOCQUEVILLE esa «franqueza viril, rayana en la grosería», era una vieja tradición. En el fondo —escribe el aristócrata— se les permite esa exageración verbal por su propia impotencia; hacían mucho ruido porque obtenían poco. Lo que ocurre es que, a mediados del siglo XVIII, esa libertad a la hora de expresarse había llegado a un grado sin precedentes en su historia y, además, el auditorio era diferente. El discurso se hacía peligroso para el poder, aunque son los dos, Gobierno y Parlamento, los que instruyen al pueblo: uno sobre los vicios de la realeza y el otro sobre los de la aristocracia (30).

(29) Véase M. PARDO LÓPEZ, *Disciplina y responsabilidad*, *op. cit.*, p. 215. La autora cree que es el trazado inicial de la Administración de justicia en Francia lo que explica que en pleno Absolutismo los tribunales gocen de independencia frente al Rey, puesto que este no puede ocuparse de los nombramientos, revocaciones o disciplina. Téngase presente que el absolutismo no era ni centralismo radical ni despotismo a lo Bonaparte (p. 188).

(30) TOCQUEVILLE, *op. cit.*, pp. 23, 24 y 25.

Y, aunque en teoría no se abandonó la visión ortodoxa de la Monarquía patrimonial (los magistrados describen todavía en muchas de sus *remontrances* al Rey como amo y padre, imagen de Dios en la tierra) aproximadamente de 1750 a 1770, se va constituyendo un cuerpo coherente de críticas. Al principio las expresiones hablan de la Monarquía legítima, las leyes fundamentales o los cuerpos intermedios pero después, a medida que avanza el siglo, se habla de individuos, ciudadanos (no súbditos), derechos y Constitución, y se reivindica el control sobre las leyes y la aprobación de los impuestos. Cada vez más, la nación aparece como separada y enfrentada al Rey, cuando siempre se había considerado que la Corona era el nexo de unión que daba identidad al orden político. Asimismo, destaca el uso de expresiones políticas que no se habían conocido antes en Francia o que hacía mucho tiempo que no se utilizaban, aunque a menudo con intenciones ambiguas y flagrantes contradicciones (31). Así, por ejemplo, en lo que atañe a los conceptos de propiedad y libertad. En 1764, con ocasión del exilio del Arzobispo de París, Christophe de Beaumont, ordenado por el Rey, el Parlamento declara: «Todo ciudadano, por haber nacido en una Monarquía, tiene derecho a su libertad legítima ... esta libertad es un patrimonio tan real y más precioso aún que su fortuna o su estatus... estos principios se deducen del derecho natural». Y todavía en diciembre de 1788, el Parlamento se pronunció a favor de «la legítima libertad de prensa!» (32).

Respecto al uso del concepto de propiedad, tan confuso en las mentes parlamentarias como el de libertad, en 1785, las *remontrances* afirman: «Este gran principio, este principio conservador que del hombre hace un ciudadano y de todos los ciudadanos un Estado, basado en el derecho natural, sostiene toda la masa del cuerpo social» (33). Se invocaba el derecho inalienable a la propiedad para resistirse a las pretensiones fiscales de la Corona.

(31) Pero esto no sería obra de los filósofos, sino que ya se había formado una oposición revolucionaria en el seno mismo del catolicismo contra la Iglesia y en el seno de la burguesía parlamentaria contra el Rey (C. AUBERTIN, *op. cit.*, p. 295).

(32) J. H. SHENAN, «The Political Vocabulary of the Parlement of Paris in the eighteenth Century», *Diritto e Potere nella storia europea*, 1982, p. 959.

(33) *Ibidem.*, p. 961.

De este modo, en la defensa de su posición, los magistrados (algunos convencidos de estar defendiendo los verdaderos principios de la Monarquía francesa, como Malesherbes) utilizarán un lenguaje y manejarán unos conceptos políticos que algunos historiadores consideran pre-constitucionales y pre-liberales, contribuyendo a la difusión de una cultura prerrevolucionaria, aunque —como escribe D. RICHEL— el radicalismo de la expresión no equivale a un carácter revolucionario del contenido (34). Como han señalado varios autores, las novedades lingüísticas pueden coexistir con las interpretaciones más ortodoxas. Lo que ocurre es que en el uso de ese lenguaje había interpretaciones radicales implícitas. Pero los parlamentarios se dieron cuenta demasiado tarde de que sus argumentos podían sugerir significados que amenazaban con derribar el edificio del Antiguo Régimen. «La nación entiende su lenguaje a su manera; cree leer *Del Contrato Social* en las *remontrances*». Por eso, en palabras de M. LINTON, «esa munición lingüística explotará en otras manos» (35).

4. LOS ARGUMENTOS DE LOS MAGISTRADOS

A la hora de justificar la resistencia parlamentaria, algunos escritos defendían la existencia de una especie de «herencia constitucional» que nunca se habría perdido del todo. Incluso habría una cierta continuidad entre las guerras de religión del siglo XVI, la Fronda del XVII y los conflictos del XVIII. En ese sentido, el historiador Van Kley escribe que las ideas de algunos monarcómacos o, en general, de la *Vindiciae*, ayudarían a respaldar esta tesis, aunque los panfletos de la época de la Fronda no tienen el mismo espíritu político que los del XVI o XVIII (36).

Sea como fuere, lo cierto es que los escritos a favor de la magistratura recurren a la reconstrucción de la historia institucional de

(34) D. RICHEL, *La France moderne: l'esprit des institutions*, Flammarion, París, 1973, p. 142.

(35) Véase para la primera cita, J. H. SHENAN, «The Political Vocabulary of the Parliament of Paris in the eighteenth Century», *op. cit.*, pp. 957 y 964, y M. LINTON, «The Rhetoric of Virtue and the Parlements, 1770-1775», *French History*, vol. 9.núm. 2, pp. 191.

(36) D. K. VAN KLEY, *op. cit.*, p. 52.

Francia, casi siempre nostálgica y manipulada, con el objeto de defender la idea de que la Monarquía francesa, desde sus orígenes, ha coexistido con un cuerpo más o menos representativo. Se da a estos efectos una auténtica obsesión por la historia de Francia.

La historiografía nobiliaria (como la del historiador parlamentario, Le Paige) apelaba a la conquista de los francos y al modelo de la asamblea germánica, citando las asambleas de los guerreros o la Corte real merovingia. Ya el conde de Boulanvilliers (cuyas tesis iban más allá de lo que habían sostenido Fénelon o Saint-Simon) había escrito que la nobleza no le debía nada a la Monarquía y recurría a la historia para demostrar que los nobles descendían de los francos victoriosos (37).

También se podía recurrir al modelo político del Senado romano, basándose en las obras de Hotman, Bodino o d'Aguesseau, entre otros. Así el Parlamento sería como el Senado antiguo, un foro de libre deliberación antes del registro de las leyes, y los magistrados, por su dignidad y elocuencia, dignos herederos de los senadores, «verdaderos romanos, los padres de la patria», en palabras de Mably (38). Por último, se podían aplicar a la Monarquía francesa las tesis galicanas: la superioridad del Concilio General sobre el Papa mostraba que la Iglesia no era tampoco una Monarquía absoluta.

Todos estos argumentos iban contra los de los romanistas, que eran defendidas por los partidarios del Rey, puesto que los legistas de la Corona y sus oficiales estaban formados en el Derecho romano. La historia monárquica (como la de Nicolas Moreau) combate la de los parlamentarios recurriendo a los reyes más carismáticos (San Luis, Enrique IV...) o guerreros y constructores (Felipe Augusto, Luis XIV...) para destacar la continuidad y eficacia de la autoridad real, o a otra interpretación histórica en la que los francos, que nunca

(37) Su *Histoire de l' Ancien Gouvernement de la France*, Amsterdam, 1727, tuvo un éxito considerable. Pero también Fénelon y Saint-Simon habían defendido una Monarquía aristocrática en la que el Rey compartiera su poder con los mejores (por su mérito y dignidad) del Reino. De ahí, y de otros razonamientos por el estilo, cundió la idea de que el Parlamento tenía derecho a participar en el poder legislativo y a consentir o no los impuestos.

(38) *Parallèle des Romains et des Français*, 1740.

compartieron el poder con Clodoveo, no fueron más que una minoría étnica que se fundió rápidamente con la masa galorromana (como argumentaba el *abbé* Dubos). Algunas de estas ideas las recuperaría R. LOUIS VOYER D'ARGENSON en sus *Considérations sur le gouvernement ancien et présent de la France* de 1737 (39).

De todas maneras, no todos los partidarios de los Parlamentos admitían que éstos fueran los descendientes directos de las asambleas de los francos o que debían ocupar el lugar de los Estados Generales como depositarios temporales de un control político intercediendo entre el Rey y el pueblo. Algunos magistrados como Malesherbes, consideraban que los Parlamentos no debían usurpar la función de los Estados Generales, sobre todo en lo que a los impuestos se refería; por eso, no deberían deliberar sobre el establecimiento o la prórroga de un impuesto.

Además, del recurso a la historia, un arma poderosa de combate en manos de los magistrados fue *Del Espíritu de las leyes*, la obra de Montesquieu, quien comparte con Boulainvilliers la teoría de las fuentes germánicas y desarrolla la historia de las instituciones francesas a partir del feudalismo. Cabe recordar que el barón de la Brède fue Presidente del Parlamento de Burdeos por herencia familiar. De hecho, su obra ha sido considerada a menudo una mera justificación de la nobleza de toga y de los Parlamentos. Pero, en realidad, su ideal consistía en un gobierno moderado; una Monarquía que respetara la Constitución del Reino y que gobernara mediante la justicia, el amor, el respeto a la ley y la razón, porque sólo en los Estados moderados existe la libertad política: «Afirmo que el espíritu de la moderación debe ser el del legislador, y creo que no he escrito esta obra más que para probarlo; el bien político, como el moral, se encuentra siempre entre dos extremos» (40). Y añade: «Para formar un gobierno moderado hay que combinar los poderes, regularlos, atemperarlos, ponerlos en acción, poner lastre, por así decir, a uno para que pueda resistir a otro: es una obra maestra de legislación que el azar consigue rara vez, y que rara vez se deja en manos de la prudencia» (41).

(39) Véase D. RICHEL, *op. cit.*, pp. 148 y ss.

(40) MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, citado por la edición de Tecnos, Madrid, 1985, p. 393.

(41) *Ibidem*, Libro V, capítulo XIV, p. 48.

Montesquieu afirmaba, además, que en una Monarquía moderada era necesario el respeto a las leyes fundamentales que debían ser registradas, anunciadas y conservadas en la memoria (función que deben desempeñar los Parlamentos). La nobleza era para el bordelés el poder intermedio subordinado más natural, de ahí que los magistrados asumieran con entusiasmo su tesis de que los Parlamentos deben ser los conductos intermedios, subordinados y dependientes por donde fluye el poder sin los cuales no existe la Monarquía, sino el despotismo. «Un gobierno despótico salta a los ojos, por así decir. Es en todo uniforme, y como para establecerlo sólo se necesitan pasiones, cualquiera vale para hacerlo» (42).

La acusación de despotismo es la que más se repetirá a partir de mediados del siglo XVIII. Abunda la retórica política en la que se califica a la Monarquía de despótica. Los *robins* hablaban de la degeneración autoritaria de la Monarquía y de un despotismo ministerial que no respetaba las propiedades de los súbditos. Por otro lado, esa acusación de despotismo era cara también a los jansenistas. Aunque eran una minoría en el Parlamento de París (según la estimación de J. Swann, no eran más de quince o veinte), el partido jansenista dominaba los debates con su retórica hiperbólica (43). Odiaban a Roma, a Versalles y a los jesuitas porque simbolizaban a sus ojos todos los abusos del despotismo, clerical o secular, lo que le hacía ganarse a las masas: «todo París es jansenista de la cabeza a los pies», escribe Barbier (44). El gran ideólogo de la oposición jansenista era el abogado Le Paige, que aseguraba en sus numerosos escritos que el Parlamento era heredero de las asambleas de los primeros pueblos y que el registro de las leyes no era sólo un acto formal, sino un verdadero principio constitucional. Los derechos históricos de la nación se enfrentan a las pretensiones despóticas del soberano. El Parlamento era el mediador, la memoria y el alma de la Monarquía, heredero de la Curia Regis y de su *esprit de conseil*, en definitiva ellos deben juzgar e interpretar la ley.

(42) MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, *op. cit.* p. 48. De acuerdo con J. H. SHENAN, la gran influencia de Montesquieu sobre los magistrados y sus partidarios se refleja en las *remontrances* de los años 1750-1760, en las que términos como «hombre», «sociedad» y «libertad», demuestran su enfoque sociológico (*op. cit.*, p. 964).

(43) J. SWANN, *op. cit.*, p. 445.

(44) Citado por C. AUBERTIN, *op. cit.*, p. 273.

Además, aunque no se trataba de una doctrina política, el jansenismo contribuyó también a que surgiera la idea de una nación separada del Monarca como la comunidad de fieles de la Iglesia lo estaba del Papa y por encima de él(45). La virtud moral o religiosa se iguala con la virtud cívica. Hay que comprometerse en la vida política en defensa de la fe. Y la idea de virtud cívica se utiliza contra la Monarquía y la Corte, sede del vicio. Utilizan esta retórica de la virtud al estilo del republicanismo antiguo sin ser plenamente conscientes de su contenido subversivo. De hecho, en 1750, aparece el término *républicain* para desplazar al de *jansenista y faccioso*. De ahí que algún autor haya señalado semejanzas entre el lenguaje de algunos magistrados jansenistas y el del mismo Rousseau. Se trata de un lenguaje de patriotismo y rebelión(46).

5. MALESHERBES

El clamor contra el despotismo al que, según la opinión dominante, se deslizaba la Monarquía francesa, tiene uno de sus máximos representantes en el presidente de la *Cours des Aides*, Malesherbes. Sus *Remontrances* del 18 de febrero de 1771 y las *Remontrances relatives aux impôts* del 6 de mayo de 1775, tuvieron un gran eco y fueron propagadas clandestinamente (en principio, debían ser secretas) por todo el país. En las del año 1775, nuestro autor cree que es su obligación ponerle al Rey bajo los ojos esa realidad, ese «espectáculo pavoroso», de la situación de sus pueblos(47). La Corte era la jurisdicción soberana con competencia para resolver los conflictos relativos a los impuestos, por eso, su primer presidente arremete

(45) *Ibidem*, p. 271. Este autor afirma que la acción política del Jansenismo durante la primera mitad del siglo XVIII constituyó una poderosa oposición anterior a la propaganda literaria de los filósofos.

(46) Para las similitudes entre el jansenismo y ciertas tesis de Rousseau, véase D. K. VAN KLEY, *op. cit.*, pp. 438 y ss. Van Kley señala el tono jansenista sobre todo de los panfletos del periodo 1771-1775 en una combinación politizada de galicanismo y constitucionalismo parlamentario (p. 378).

(47) E. BADINTER, «Remontrances relatives aux impôts», en *Les Remontrances de Malesherbes, 1771-1775*, *op. cit.*, p. 192 y p. 182. Voltaire (*Réponse au Remontrances de la Cour des Aides*) respondió a las *remontrances* de 1771 con crueldad, ironía y desdén en opinión de BADINTER (*op. cit.*, p. 88).

contra la *Ferme General* (encargada por arrendamiento de la recaudación de los impuestos indirectos) que habría sometido a la nación a un despotismo intolerable e inútil. Como su amigo Turgot, denuncia la arbitrariedad de los impuestos, la avidez de los recaudadores, la ausencia de garantías, los abusos y vejaciones; en definitiva, «el despotismo intolerable e inútil» de los administradores. «Se habla a menudo de una especie de gobierno al que denominan *despotismo oriental*; se trata de aquél en el que no solamente el soberano goza de una autoridad absoluta e ilimitada, sino que cada uno de los que ejecutan sus órdenes, goza también de un poder sin límites. De ahí resulta necesariamente una tiranía intolerable». Sólo ellos, los magistrados de las Cortes soberanas, representan a los débiles y los infelices del reino (48).

Asimismo, critica los intentos por parte del poder real de reservarse para sí la administración de justicia. Son los Parlamentos los que deben juzgar al pueblo puesto que ellos son sus defensores. Denuncia los intentos, como los del Gobierno Terray, de aniquilar todas las instancias representativas: ya no hay Estados Generales, los Estados provinciales no existen en todas partes y sus funciones son limitadas, se ha sofocado todo verdadero espíritu municipal, no se oye la voz del pueblo: el despotismo ha hecho grandes progresos (49).

¿Cuál es la solución para preservarse contra el despotismo? La respuesta consiste en recuperar la antigua Constitución del Reino. No se trata de innovar, sino de recuperar la primitiva Constitución de la Monarquía; se trata de recordar sus antiguas tradiciones, sus leyes fundamentales y de restablecer los verdaderos principios, pues precisamente, el Parlamento es un *dépôt des lois* que anuncia y recuerda (50). «No se trata en absoluto, Sire, de proponerle a Vuestra

(48) *Ibidem*, p. 162, y J. CORNETTE (ed.), *La Monarchie. Entre Renaissance et Révolution*, Seuil, París, 2000, p. 408.

(49) «Remontrances relatives aux impôts», en E. BADINTER, *op. cit.*, p. 218.

(50) C. AUBERTIN, *op. cit.*, p. 248. No obstante, tras esa intención de examinar el fondo y contenido de las leyes, lo que se encuentra claramente es la pretensión de los Parlamentos de participar en la función legislativa; de ahí su enfrentamiento con el Rey-legislador del siglo XVIII «El Parlamento quiere ser, como mínimo, un legislador negativo». (Véase M. PARDO LÓPEZ, *Disciplina y responsabilidad*, *op. cit.*, p. 194).

Majestad ninguna innovación, porque lo que le suplicamos es que haga revivir la antigua Constitución del Reino» (51).

Sin embargo, en esa defensa de la antigua Constitución de Francia, los argumentos y el lenguaje de Malesherbes —llamado, «el Sócrates de la magistratura»— son nuevos: habla de la nación, de la opinión pública, de la libertad individual, de la ley natural como freno al abuso de autoridad, de la razón, la humanidad y la utilidad. El fin del Gobierno es la seguridad de la vida, la libertad personal y la tranquilidad de la propiedad; ya no se da por sentada la causa divina del poder. La fuente del poder es el pueblo. Este ha hecho un contrato que tiene sus límites. «No existe ningún pretexto para destruir los cuerpos intermedios y transgredir la libertad natural que poseen todos los hombres para deliberar en común sobre intereses comunes y de recurrir al poder supremo contra los abusos de poderes subalternos. En Francia la nación ha tenido siempre un sentimiento profundo de sus derechos y de su libertad» (52).

Estas *remontances* tuvieron importantes consecuencias. La opinión escuchaba lo que decían la *Cour des Aides* y los Parlamentos, y nuestro magistrado, además, había visto crecer su prestigio y reputación durante su exilio, lo que aumentaba el peligro de su discurso para el poder.

6. CONCLUSIONES

El combate entre la Corona y los Parlamentos provocó que se discutiesen ante la opinión pública —a la que ya todos apelaban— los principios mismos del Gobierno y los propios fundamentos de la autoridad del soberano. Como escribe C. AUBERTIN, se rasga el velo que cubre el misterio del Estado y se discute sin pudor (Malesherbes

(51) «Remonstrances relatives aux impôts», en E. BADINTER, *op. cit.*, p. 222.

(52) *Ibidem*, pp. 197 y 161 a 263. También E. BURKE, en sus *Reflexiones sobre la Revolución francesa*, escribe que los Parlamentos del Antiguo Régimen servían como guardianes de la memoria y el recuerdo de la Constitución, y que eran un correctivo a los excesos de la Monarquía, resistiendo «innovaciones arbitrarias» (Véase *Reflexiones sobre la Revolución francesa*, en la edición de Rialp, Madrid, 1989, p. 218).

habla de «funestos debates») si Francia es una Monarquía atemperada y representativa o un Gobierno a la turca (53).

La politización de la opinión pública y el gusto por la discusión política crece sin cesar y se abre un debate que extiende la incertidumbre pero que también educa políticamente, porque su extraordinaria publicidad hace que llegue a los estratos más bajos de la sociedad a través de una multitud de panfletos baratos, lo que transformará de paso la misma naturaleza de la discusión e irá contribuyendo a la formación del espíritu público.

Se descubren nuevas ideas y, hasta el mismo Gobierno utiliza argumentos nuevos. Va deslizándose paulatinamente un contenido político original y despuntando una nueva cultura política que irá derribando los fundamentos tradicionales; se resquebraja el consenso sobre el que se basaba el régimen provocando una crisis de autoridad muy peligrosa que «nos perderá a todos, incluida la Monarquía», escribe el presidente de la Cour des Aides (54).

Sin embargo, como opina la mayor parte de los historiadores, conviene no olvidar que lo que los Parlamentos pretendían era la consolidación de una Monarquía aristocrática en la que ellos tuviesen al Rey y a la nación bajo su tutela. Un absolutismo a la antigua: una Monarquía consultiva en la que mediase el poder patriarcal de los juristas. No se trataba, por consiguiente, de lanzar una cruzada ideológica contra la Monarquía, sino de defender sus derechos tradicionales y sus privilegios. De hecho, durante la primera mitad del siglo XVIII, las agitaciones parlamentarias no presentan un carácter amenazante o subversivo y las masas populares eran todavía fieles al Rey. La oposición era conservadora, constitucional y dinástica. Pero con el paso del tiempo y el cambio en las circunstancias y las mentalidades, su acción es

(53) E. BADINTER, *Les Remontrances*, *op. cit.*, p. 155.

(54) Porque el Parlamento no es irreprochable. Malesherbes denuncia su espíritu de cuerpo y lo describe como un teatro de ambiciones personales en el que en última instancia los intrigantes, a los que nada les importa el Estado, se hacen con la magistratura. En el fondo, reconoce que en muchos parlamentarios impera la voluntad de apoderarse de la autoridad real. (*Ibidem*, pp. 91 y 92).

cada vez menos moderada; la oposición constitucional deviene casi revolucionaria.

Estamos ante una especie de radicalismo ligado al arcaísmo, al conservadurismo innato de los magistrados. Los argumentos pueden ser nuevos, pero los objetivos no. De ahí que algunos historiadores hablen de un «liberalismo retrógrado» (55). Porque también, es cierto que en el cuerpo de doctrina lentamente elaborado por las sentencias y *remontrances* del siglo XVIII, va precisándose el principio de soberanía nacional, la superioridad del Derecho sobre el Rey, el culto a la ley, el consentimiento al impuesto, el concepto de libertad individual etc., una especie de constitucionalismo latente. Y, de este modo, las *Cours souveraines* pudieron haber precedido a la aparición de las ideas filosóficas. Por eso F. DIAZ escribe que «las posturas garantistas del Parlamento de París podían contener un germen de novedad institucional, de ruptura del sistema hacia nuevos horizontes político-institucionales» (56).

Además, de todas estas cuestiones, la resistencia de los Parlamentos revela las contradicciones del absolutismo borbónico incapaz de crear un verdadero Estado moderno, burocratizado y centralizado. De acuerdo con J. ISRAEL, el debate sobre las raíces y la naturaleza de la Monarquía que se produjo durante la Regencia, provocó que la Monarquía y su administración, más débil e ineficaz, se vieran abocadas al consenso (57). Por otro lado, como escribe P. SERNA, el privilegio se había convertido en el precio a pagar por la extraterritorialidad fiscal, jurídica, social y económica, lo que a la larga desagregó la autoridad real, vacía de toda sustancia. La inflación de privilegios por la venta de la *res pública* hizo que el Rey no pudiera ejercer una autoridad

(55) D. RICHEL, *op. cit.*, p. 160. Según este mismo autor, el liberalismo, sea cual sea su formulación, estaba por todas partes (*Ibidem.*, p. 152).

(56) Véase F. DIAZ, *Europa, op. cit.*, p. 384. No obstante, el autor reconoce que era complicada una evolución liberal de tales instituciones porque se habían aliado con la religión y el fanatismo y no está muy claro cómo las tesis tradicionalistas de los cuerpos intermedios podrían haber confluído en un constitucionalismo a la inglesa. Del mismo autor, *Filosofía e política nel settecento francese*, Einaudi editores, Turín, 1973, pp. 428-471.

(57) J. ISRAEL, *Enlightenment contested*, Oxford University Press, 2006, p. 700.

que él mismo había vendido (58). La eficacia de las protestas políticas aporta precisamente la prueba de la inexistencia de un absolutismo verdadero en Francia. La vehemencia de la oposición parlamentaria revela la profundidad de la crisis y mostró la fuerza del movimiento anti-absolutista. El régimen producía un aparato legal y judicial que obligaba al poder real a aceptar constantemente el compromiso.

De ahí la imposibilidad de vencer a los Parlamentos. Estos se oponen a la consolidación del poder monárquico bajo la forma de una Monarquía administrativa; a las reformas orientadas a la mejora del aparato del Estado; a la extensión de la jurisdicción real o a los intentos de uniformizar las múltiples y diferentes leyes y jurisdicciones del Reino; a la funcionarización de los servidores del Estado y a la consideración del mérito y el talento. En definitiva, a lo que consideran una degeneración autoritaria y despótica de la Monarquía. Los magistrados siguen defendiendo una sociedad de órdenes basada en la dignidad y el honor. Aún sin que todos los protagonistas del conflicto sean conscientes de ello, se trata, en definitiva, de dos formas antagónicas de concebir el Estado.

7. BIBLIOGRAFÍA

- ACTON, L., *Ensayos sobre la libertad y el poder*, Unión Editorial, Madrid, 1999.
- AUBERTIN, C., *L'Esprit public au XVIII^e siècle*, Editions Slatkine reprints, Ginebra, 1968.
- BADINTER, E., *Les Remontrances de Malesherbes, 1771-1775*, Tallandier, París, 1978.

(58) P. SERNA, «Comment meurt une monarchie? 1774-1792», en J. CORNETT (ed.), *La Monarchie. Entre Renaissance et Révolution*, Seuil, París, 2000, p. 443. Otra de las consecuencias de estos conflictos fue la desconfianza hacia la herencia corporativa del Antiguo Régimen y el poder judicial que cundió después de 1789. La Revolución reaccionó contra la antigua administración de justicia. Los cuerpos intermedios son ahora identificados con la defensa egoísta de intereses particulares organizados, como refleja la Ley *Le Chapellier*, y se rechazan esos poderes exorbitantes de los Parlamentos que habían hecho de los jueces magistrados irresponsables. Por eso, en el futuro éstos serán funcionarios que habrán debido acreditar unas capacidades y conocimientos; estarán sometidos a la ley —expresión de la voluntad general— y serán inamovibles.

- BADINTER, E., *Les Passions intellectuelles*, vol. 3, Fayard, París, 2007.
- BASTARD-D'ESTANGES, *Les Parlements de France*, vol. 2, Didier, París, 1837.
- BELLOC, H., *Richelieu*, Ed. Juventud, Barcelona, 1937.
- BURKE, E., *Reflexiones sobre la Revolución francesa*, Rialp, Madrid, 1989.
- CHALINE, O., «Les infortunes de la fidélité. Les partisans du pouvoir royal dans les parlements au XVIII^e siècle», *Histoire, économie et société*, núm. 3, 2006.
- CHARTIER, J-L A., *Justice une réforme manquée, 1771-1774: Le chancelier de Maupeou*, Fayard, París, 2009.
- CORNETTE, J. (ed.), *La Monarchie. Entre Renaissance et Révolution*, Seuil, París, 2000.
- COSANDEY, F. y DESCIMON, R., *L'absolutisme en France, histoire et historiographie*, Seuil, París, 2002.
- DAKIN, D., *Turgot and the Ancien Régime in France*, Methuen and co., Londres, 1939.
- DÍAZ, F., *Europa: de la Ilustración a la Revolución*, Alianza, Madrid, 1994.
- DÍAZ, F., *Filosofía e política nel settecento francese*, Einaudi editores, Turín, 1973.
- DÍEZ DEL CORRAL, L., *Obras Completas*, t. II, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, pp. 1721 y ss.
- DROZ, J., *Histoire du règne de Louis XVI, pendant les années ou l'on pouvait prévenir ou diriger la révolution française*, Bruselas, 1839.
- FONCIN, P., *Essai sur le Ministère de Turgot*, Slatkine-Mergariotis Reprints, Ginebra, 1976.
- GARCÍA, E. y SERNA, J., *La crisis del Antiguo Régimen y los absolutismos*, Síntesis, Madrid, 1994.
- ISRAEL, J., *Enlightenment contested*, Oxford University Press, 2006.
- LINTON, M., «The Rhetoric of Virtue and the Parlements, 1770-1775», *French History*, vol. 9, núm. 2, pp. 180-201.
- MARMONTEL, *Mémoires*, Mercure de France, París, 1999.
- MERRICK, J., «Dispute over words» and Constitutional Conflict in France, 1730-1732», *French Historical Studies*, 14: 4, 1986.
- MÉTHIVIER, H., *Le siècle de Louis XV*, PUF, París, 1983.
- MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, Tecnos, Madrid, 1985.
- NUEZ, P., de la., *Turgot. El último ilustrado*, Unión Editorial, Madrid, 2010.
- PARDO LÓPEZ, M., *Magistratura profesional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- PARDO LÓPEZ, M., *Disciplina y responsabilidad judicial: Los orígenes de un antiguo enjeu*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

- ROCHE, D., *France in the Enlightenment*, Harvard University Press, Cambridge, Mass, 2000.
- RICHET, D., *La France moderne: l'esprit des institutions*, Flammarion, París, 1973.
- SHENAN, J. H., «The Political Vocabulary of the Parlement of Paris in the eighteenth Century», *Diritto e Potere nella storia europea*, 1982, pp. 951-64.
- SWANN, J., «Parlement, Politics and the Parti Janséniste: The Grand Conseil Affair, 1755-1756», *French History*, vol. 6, núm. 4, pp. 435-461.
- TOCQUEVILLE, A., *El Antiguo Régimen y la revolución*, 2. vol., Alianza, Madrid.
- VAN KLEY, D. K., *Les origines religieuses de la Révolution française, 1560-1791*, Seuil, París, 2002.